



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2023

<b>Juez</b>	<b>: Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>: 110013331036-2009-00316-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>: Jorge Iván González Lizarazo</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social</b>

**EJECUTIVO  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL – ART. 372 CGP**

**I. Antecedentes**

El señor **Jorge Iván González Lizarazo**, apoderado en causa propia, formuló demanda ejecutiva contra el Ministerio de Salud y Protección Social, alegando como título la sentencia dictada por este Despacho el 16 de diciembre de 2010, al interior del proceso judicial número 110013331036200900316.

Por auto de 9 de abril de 2018, este Despacho negó el mandamiento de pago y, apelada la decisión, la Subsección C, Sección Tercera, del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 29 de mayo de 2019 revocó el auto dictado por este Despacho y, en su lugar, ordenó decidir de fondo la solicitud de librarse mandamiento con base en el título aportado.

En consecuencia, el Despacho profirió el auto de 24 de febrero de 2019, que libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

***“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Jorge Iván González Lizarazo, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 20 SMLMV a la fecha de la sentencia, valor que corresponde a la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 10.300.000)”.***

Por auto de 18 de febrero de 2022, el Despacho ordenó a la Secretaría dar cumplimiento a la orden de notificar personalmente a la entidad demandada, lo cual fue cumplido con el envío de mensaje de datos el 15 de junio de 2022.

El 21 de junio de 2022 se recibió recurso de reposición<sup>1</sup> por parte de la entidad demandada, así como el 1 de julio se remitió al Despacho contestación de la demanda<sup>2</sup>.

Dado que tanto el recurso como la contestación fueron copiados a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se requiere traslado por Secretaría.

**II. Consideraciones**

Al tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

<sup>1</sup> Archivo 15, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 19, expediente digital.

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.*

En cuanto al procedimiento para el trámite del recurso, dispone el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012:

*“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, es preciso referir a las normas del Código General del Proceso, particularmente lo previsto en el inciso segundo del artículo 430 y en el numeral 3 del artículo 442:

***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

(...)

*El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”* (resaltado fuera de texto).

### III. Fundamentos del recurso

Luego de exponer los antecedentes que dieron lugar a la liquidación de Cajanal y la delegación de representación judicial en algunos aspectos al Ministerio de Salud, el apoderado recurrente procedió a sustentar las excepciones previas, de la siguiente forma:

En primer lugar, propuso contra el mandamiento de pago la inexistencia del demandado, toda vez que, si bien el mandamiento se libró en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, lo cierto era que la obligación original, esto es, la derivada de la sentencia judicial, se dirigió a la hoy extinta Cajanal EICE, y no existía norma en el ordenamiento que atribuyera las obligaciones derivadas en la cartera ministerial.

Luego, propuso la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, indicando que la subrogación de procesos judiciales **misionales** correspondía a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, por lo que, al tenor del artículo 61 del CGP esta entidad debía ser integrada al contradictorio.

Por otra parte, presentó la excepción de ineptitud de la demanda, por cuanto la obligación no sería ejecutable, de acuerdo con las reglas del proceso liquidatorio, pues era claro que el liquidador tenía el deber de ordenar las acreencias presentadas en los términos dispuestos para la época, alegando que el actor no aportó prueba de haberlo hecho, lo que se confirmaba con la presentación del proceso ejecutivo actual.

Finalmente, alegó la excepción de no haberse citado a otras personas que la Ley dispone citar, en concordancia con la segunda excepción, por no haberse hecho partícipe del proceso a la UGPP.

#### IV. Decisión frente al recurso de reposición

A efecto de resolver el recurso propuesto, el Despacho abordará los reparos contra el título ejecutivo y luego cada una de las cuatro excepciones alegadas.

##### *Del título ejecutivo*

El Despacho encuentra que el título ejecutivo, a saber, la sentencia de 16 de diciembre de 2010 de este Despacho, estableció una obligación clara, en términos de determinar una cantidad líquida o liquidable, en este caso la segunda, equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de expedición del fallo, que fueron debidamente convertidos en el mandamiento de pago; además, la obligación es expresa, pues así constó en la parte resolutive de la providencia y finalmente resulta exigible, por cuanto la sentencia en cuestión cobró ejecutoria y, como se advertirá más adelante, el Ministerio de Salud y Protección Social es responsable de su pago.

Por estos motivos, el Despacho no encuentra que los defectos formales alegados en contra del mandamiento de pago estén demostrados.

##### *Inexistencia del demandado*

El recurrente expuso lo siguiente, frente a esta excepción:

*“Debe tenerse en cuenta las competencias de Cajanal EICE que fueron redistribuidas en virtud de su liquidación, así como el Concepto dado el 12 de noviembre de 2019 por el Consejero Álvaro Namén Vargas, dentro de la radicación No. 11001-03-06-000-2019-00065-00, ante consulta elevada por esta Cartera Ministerial de la cual se puede concluir que de conformidad con el Decreto 1222 de 2013 y el criterio general de distribución de funciones contenido en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP es la competente para asumir las obligaciones de carácter misional de la extinta Cajanal, incluidas el reconocimiento y pago **de quien pretende el pago de sumas de dinero por concepto de una condena a CAJANAL EN LIQUIDACIÓN**, derivados de una sentencia judicial que condenaron a la extinta Caja Nacional de Previsión CAJANAL EICE **reconociendo al ACTOR los perjuicios morales derivados de la negativa de la personería jurídica como apoderado en temas MISIONALES de CAJANAL**; toda vez que no existe norma en el ordenamiento jurídico que atribuya dicha función al Ministerio de Salud y Protección Social”.*

En realidad, el Despacho advierte que la excepción no está encaminada a predicar la inexistencia del demandado, en este caso, del Ministerio de Salud, según el mandamiento de pago, sino a proponer que ante la inexistencia de la entidad condenada judicialmente, Cajanal EICE, es la UGPP la llamada a responder por las obligaciones generadas, por considerar que la fuente de esta obligación fue el proceso misional de aquella.

Si bien en rigor la excepción no está probada por cuanto no se demostró que el Ministerio de Salud y Protección Social ha desaparecido del mundo jurídico, pues, precisamente este medio exceptivo procura establecer una nulidad insaneable al establecer que alguno de los extremos del litigio simplemente dejó de existir, el Despacho hará precisión sobre el hecho de que el llamado a pagar la condena en contra de Cajanal EICE es la cartera ministerial convocada.

En efecto, el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, dispuso que:

*“Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social”.*

En este orden de ideas, el Despacho no encuentra acertada la posición establecida por el recurrente, en cuanto la sentencia que constituye el título ejecutivo se dio en el marco de la misionalidad de Cajanal, asumida por la UGPP, por cuanto la controversia judicial se dio en medio de control de reparación directa, esto es, en virtud de la responsabilidad *extracontractual* del Estado, y, además, el objeto del litigio originario no era el reconocimiento o administración de una pensión a cargo de la entidad demandada, sino por el daño moral a raíz del no reconocimiento de personería al demandante por un error imputable a ella.

En este mismo sentido, en el presente caso, en la providencia de 29 de mayo de 2019 al interior de esta demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estableció lo siguiente:

*“Por su parte, el Decreto 4269 de 2011 en su artículo primero, se encargó de hacer la distribución de competencias en materia pensional entre CAJANAL EICE en liquidación y la UGPP, señalando que adelantarían la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines.*

*En ese orden de ideas, para la Sala, el proceso judicial que dio origen a la condena se encontraba en trámite mucho antes de que se produjera la liquidación de CAJANAL EICE, toda vez que el proceso de reparación directa 2009-00316 finalizó con sentencia el 16 de diciembre de 2010. De allí que pueda afirmarse sin dubitación alguna que este proceso se originó en actuaciones al margen de las funciones misionales asumidas por la UGPP, de manera que debe entenderse como parte de los procesos que fueron asumidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, porque el objeto de la controversia no guarda relación con el objeto misional de la extinta Cajanal ni con el objeto de la UGPP, luego de la desaparición de CAJANAL. En razón de ello, se puede concluir que el Ministerio de Salud y Protección Social sí es la entidad responsable de cumplir con la obligación que se ejecuta y no la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.”.*

De este modo, queda suficientemente demostrado que para este proceso quien debe comparecer ante la extinción de Cajanal es el Ministerio de Salud, conforme ya lo fue dilucidado por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e indebida integración del contradictorio*

En este punto, el Despacho resalta que, a la luz del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, no se encuentra una relación sustancial e inescindible que llevara a la vinculación al proceso de la UGPP, como lo pide el apoderado recurrente, toda vez que a la luz de lo anteriormente expuesto resulta diáfano que la distribución de los procesos judiciales entre la demandada y la que pretende ser vinculada es excluyente y, por tanto, no se producirían los mismos efectos jurídicos sobre ellas.

Además, en caso de considerarse la vinculación de la UGPP como litisconsorte, sería en dado caso como facultativo, lo cual depende de la parte demandante, por lo que no resulta procedente, resaltando lo ya expuesto en el punto anterior.

*Ineptitud de la demanda debido a que la sentencia judicial no puede ser ejecutada por reglas del proceso liquidatorio*

Para sustentar esta excepción, el apoderado alegó que no existía prueba de la reclamación en el proceso liquidatorio de Cajanal. Al respecto, el Despacho advierte que sí se encuentra en el

expediente petición de fecha 9 de junio de 2011, radicada ante Cajanal<sup>3</sup>, en la que se solicitaba el pago de la sentencia judicial.

Además, si en gracia de discusión, la solicitud no se hubiera presentado, esto afectaría la liquidación de los intereses, pero no constituiría una causal de ineptitud de la demandada, pues no se trata de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción, por lo que, sin mayores consideraciones, se declarará no probada esta excepción.

*No haberse ordenado la citación de las personas que la Ley dispone citar*

Esta excepción se fundamenta en el mismo sustento de la primera, esto es, en el carácter supuestamente misional de la obligación del título ejecutivo. Al respecto, el Despacho remite a la exposición sobre el carácter no misional y la procedencia ya declarada sobre el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que se declarará no probada esta excepción.

Por estas razones, el Despacho confirmará el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2019.

## V. Del trámite a seguir

Teniendo en cuenta que, como ya se anunció, la parte ejecutada allegó contestación de la demanda con excepciones de mérito, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 443.1 de la Ley 1564 de 2012:

*“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.*

Así las cosas, se correrá traslado al extremo ejecutante del escrito de excepciones (archivo 19, expediente digital), a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto o allegue o solicite la pruebas que considere pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 18 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *inexistencia del demandante o demandado, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, ineptitud de la demanda y no haberse ordenado la citación de las personas que la ley dispone citar*.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término de **diez (10) días**, del escrito de excepciones presentado por la entidad ejecutada (archivo 19, expediente digital), a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto y/o allegue o solicite la pruebas que considere pertinentes.

**CUARTO:** Una vez transcurrido el término de traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Carlos Andrés García Sáenz como apoderado judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por estado y a las direcciones electrónicas de quienes las hubieran aportado, esto es:

---

<sup>3</sup> Folio 37, archivo 03, expediente digital.

[a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)  
[cgarcias@minsalud.gov.co](mailto:cgarcias@minsalud.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

**JPMP**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efd1ac2bcdaae56e1a92ff97acb7261bee18778efc901837077c5b9b5b76cf7**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**